



Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes, 26 JUL 2021

VISTO:

El Informe Múltiple N°003/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC.TECNICA.PAD-SGYCH, Carta N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DAO-OI, Carta N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, descargos presentados por el Sr. Carl Fernando Temoche Benites, el Informe N°01/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DAO-OI, Carta N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-MTLC-ORGANO SANCIONADOR y demás actuados que se adjuntan en el presente expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador.

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N°030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...). La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no, enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a las normas de la materia.

Que, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, son posteriores al 14 de septiembre del 2014, y considerando que los servidores al momento de la comisión de los hechos materia el presente procedimiento se encontraban bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°728, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

CERTIFICO: que la presente copia fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E

DNI. 03481904

FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, con INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°009-2020-2-3414 "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES EN EL CONTRATO DE SERVICIOS N° 015-2017-MINAGRI-PEBPT-DE LA DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA LUEY, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", realizado en el periodo 02 de octubre de 2017 al 28 de marzo de 2018, el jefe del Órgano de Control Institucional – OCI, en la fecha 30/12/2020, notificó al PEBPT a través del OFICIO N°0142-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI; en cuyo argumento de hecho señala que la entidad pagó la totalidad del servicio sin que este haya culminado, modificando para ello el costo unitario de una partida contenida en la ficha técnica e incorporando una no establecida, además de no sustentar la real ejecución de los trabajos, situaciones que se realizaron al margen de la normativa, originando un perjuicio económico a la entidad por S/ 160 472,35 afectando la finalidad de la contratación y el correcto funcionamiento de la administración pública.

ARGUMENTOS DE HECHO, la entidad pago la totalidad del servicio sin que este haya culminado, modificando para ello el costo unitario de una partida contenida en la ficha técnica e incorporando uno no establecido, además de no sustentar la real ejecución de los trabajos, situaciones que se realizaron al margen de la normativa, originando un perjuicio económico a la entidad por S/160 472,35 afectando la finalidad de la contratación y el correcto funcionamiento de la administración pública, ello se verifica de la revisión y análisis de la documentación proporcionada por el PEBPT, referida a la actividad de prevención denominada "DESCOLMATACIÓN DE QUEBRADA LUEY, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", la cual fue adjudicada al CONSORCIO LUEY, quien suscribió el Contrato de Servicios N° 015-2017-MINAGRI-PEBPT de 2 de noviembre de 2017, por un monto de S/699,718.89 con un plazo de ejecución de 60 días calendarios y bajo el sistema de contratación a suma alzada, del cual se advierte que, durante la ejecución contractual, la entidad, pago la totalidad de los trabajos contratados, sin que estos haya culminado, para ello modificaron el costo unitario de la partida "03.02. Eliminación de material excedente" e incorporaron la partida "03.03. Conformación de bordo", sin sustentar la real ejecución de los trabajos, alterando lo establecido en la ficha técnica de actividad de prevención, además de lo señalado en las bases integradas de la adjudicación simplificada – Ley 30556 N°002-2017-MINAGRI-PEBPT-DE y normativa de Contrataciones, denotando una conducta orientada al favorecimiento del contratista.

Como antecedentes de los hechos, se tiene que mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0176/2017-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 09/10/2017 (Apéndice N° 5 del Informe de Control), la entidad resolvió: "(...) aprobar la ficha técnica de actividad de prevención: Descolmatación de quebrada Luey, distrito, provincia y departamento de Tumbes, con un monto presupuestal ascendente a la suma de S/ 790,682.35, cuya modalidad de ejecución es por contrata suma alzada y con un plazo de ejecución de 60 días calendario(...); posteriormente en la misma fecha, se emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0178/2017-MINAGRI-PEBPT-DE (Apéndice N° 6 del Informe de Control), a través de la cual, la Entidad designó al Comité de Selección, encargado de la elaboración de las bases, organización, conducción y ejecución del referido procedimiento, conformado por los siguientes profesionales:

ARTIFICIO: que la presente copia fotostática es equivalente al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021
Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO R.D. 0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE



Cuadro n.º 1
Miembros Titulares y Suplentes del Comité de Selección

Carga	Nombres y Apellidos		Dependencia
	Miembros Titulares	Miembros Suplentes	
Presidente	Ing. Edgar Augusto Alvarado Córdova	Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo	Director de Infraestructura y Riego
2 Miembro	Ing. Carl Fernando Ternoche Benites	Lic. Deciderio Atoche Ortiz	Profesional de la Dirección de Infraestructura y Riego
3 Miembro	CPC. Carlos Max Vega Chávez	Bach. Adm. Luis Martín Pérez Lozada	Abastecimiento y SS.AA.

Fuente: Resolución directoral n.º 0178/2019-MINAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 9 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 6)
Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido, el 27 de octubre de 2017, el Comité de Selección otorgó la buena pro, mediante acta de Otorgamiento de Buena Pro de fecha 27/10/17 por S/ 699,718.89, al contratista, motivando que el 02/11/17, se suscriba el Contrato de Ejecución del Servicio N° 015-2017-MINAGRI-PEBPT; al respecto, cabe precisar que el 21/11/2017, se suscribió el "Acta de inicio del servicio", del cual se advierte que del cuaderno de actividad, ésta inicio el 22/11/2017, tal como lo indico el asiento N°1 del residente de la actividad, Ing. Cesar Zamora Castañeda, y validado por el Supervisor de la actividad, Ing. Roger Florencio Moran Rivera.

LA ENTIDAD PAGO LA TOTALIDAD DEL MONTO CONTRATADO CUANDO LAS PARTIDAS NO HABÍAN SIDO EJECUTADAS EN SU TOTALIDAD POR EL CONTRATISTA.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N°002-ANA-UE-MGRH/CR-TUMBES-RFQ/JOVP, de fecha 11/11/2017, el ING. JULIO OSWALDO VIVAR PARRAGA, Coordinador Frente de Quebradas de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, indico que la ficha técnica debería ser reformulada, pese a ello la Entidad decidió dar inicio al plazo de ejecución del servicio el 22/11/2017.

Teniendo en cuenta que el numeral 1.7 del capítulo I de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada - Ley 30556 N° 002-2017-MINAGRI-PEBPT-DE (Apéndice N°4 del Informe de Control), se estableció el sistema de contratación a suma alzada, dando inicio a la ejecución de partidas comprendidas en la ficha técnica la fecha del 22/11/2017, el cual comprendió la realización de los siguientes trabajos:

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel Arevalo 26 JUL 2021
Manuel Arevalo valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE



Cuadro n.° 2

Presupuesto de la Actividad: Descolmatación de Quebrada Luey, distrito, provincia y departamento de Tumbes

Item	Descripción	Unid.	Metrado	Precio S/	Parcial S/
01	Trabajos Provisionales				3,235.65
01.01	Cartel de identificación de actividad 5.40 x 3.60 M	Und.	1.00	1,493.25	1,493.25
01.02	Caseta para almacén, oficina y guardiana	m2	20.0	87.12	1,742.40
02	Trabajos Preliminares				18,397.15
02.01	Movilización y Desmovilización de Maquinaria Pesada	Glb	2.0	1,880.00	3,760.00
02.02	Trazo y replanteo inicial	Km	5.0	1,557.28	7,786.40
02.03	Control Topográfico	Km	5.0	1,370.15	6,850.75
03	Movimiento de Tierras				471,118.96
03.01	Limpieza y Descolmatación de Quebrada Km 0+00 al	m3	83,201.00	4.65	386,884.65
03.02	Eliminación de Material Excedente	m3	5,372.09	15.68	84,234.31
04	Seguridad y Salud en Actividad				1,400.00
04.01	Implementos de seguridad en Actividad	Kit	10.00	140.00	1,400.00
Costo Directo					494,151.76
Gastos Generales (10%)					49,415.18
Utilidad (10%)					49,415.18
Sub Total					592,982.11
IGV (18%)					106,736.78
Total, costo de Actividad					699,718.89

Fuente: Ficha Técnica de actividad de prevención aprobada con Resolución Directoral n.° 0176/2017-MINAGRI-PEBPT-DE de 9 de octubre de 2017, vigente durante la ejecución de la actividad en mención. (Apéndice n.° 5).
Elaborado por: Comisión de Control.

Que, con CARTA N°016/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR, de fecha 03/11/2017, se le comunicó al Ing. Roger Florencia Moran Rivera su designación como Supervisor del servicio, precisándole que tendrá la función de "(...) verificar, evaluar y controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo a la ficha técnica aprobada, asimismo, proponer los correctivos técnicos durante la ejecución de la actividad, también dará visto bueno a toda la documentación que se genere dentro de la actividad(...)", por lo consiguiente, era el encargado de velar por la correcta ejecución técnica y administrativa del contrato respecto a los trabajos realizados por el contratista.

Que, con MEMORANDO N°036/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR, de fecha 21/11/2017 (Apéndice N°12 del informe de control), la entidad encarga las funciones de **Coordinador Técnico** de las actividades de Descolmatación al ING. CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES, exhortándole a efectuar las siguientes actividades "(...) control y seguimiento de las actividades, de acuerdo a las fichas técnicas aprobadas, visación de los informes de los profesionales encargados de la supervisión de las actividades, visación de toda la documentación de carácter técnico y administrativo relacionada con la ejecución de las actividades(...) informar el avance de los trabajos de prevención (...)". La fecha del 01/12/2017, el Supervisor emitió el INFORME MENSUAL S/N (Apéndice N°13 del Informe de Control), advirtiendo en el numeral VIII "(...) 20 de diciembre del 2017 (fecha termino programado) (...)", además preciso que se ha ejecutado a la fecha el 50% de la meta programada (...); al respecto, lo indicado fue validado por el **Coordinador Técnico**, mediante INFORME N° 196/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB., de fecha 19/12/2017 (Apéndice N° 14 del Informe de Control), en el cual precisó "(...)que, según lo informado por el responsable de la supervisión, el avance de la actividad asciendo al 50% de la meta programada(...)"; no obstante, la fecha del 18/11/2017, el ING. MATEO ZARATE YNFANTE asistente de Supervisión, comunicó mediante INFORME N° 001/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR (Apéndice N° 15 Informe de Control), que las actividades ejecutadas por el contratista se

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel del original del Documento Original.

26 JUL 2021
Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

realizaron hasta la progresiva 2+800, lo cual no coincide con lo señalado anteriormente, debido a que el referido Informe indicó avance de las partidas ejecutadas por el contratista hasta la fecha señalada, a pesar de lo señalado por el Asistente de Supervisión que se contradice con lo informado por el Supervisor, éste validó el citado Informe que finalmente fue ratificado por el **Coordinador Técnico**, mediante INFORME N°195/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, de fecha 18/12/2017 (Apéndice N° 16 del Informe de Control), y el Director de Infraestructura Agraria y Riego de la entidad, el ING. EDGAR ALVARADO CÓRDOVA, a través del OFICIO N° 395/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR, de fecha 19/12/2017 (Apéndice N°17 informe de control).

Resultando importante señalar que, el Supervisor mediante INFORME N°01/2018-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR, de fecha 23/03/2018, desconoció las actividades del Asistente de Supervisión, lo cual resulta contradictorio, toda vez que, validó el Informe de Actividades del citado profesional, quien advertía un avance distinto al que había informado a través del Informe Mensual s/n, de fecha 01/12/2017.

Posteriormente, habiendo transcurrido treinta (30) días calendario desde el inicio del plazo de ejecución, el contratista mediante CARTA N°012-2017/CONSORCIO Luey- R.C, de fecha 21/12/2017, alcanzó al Supervisor la valorización de la actividad, señalando un monto que ascendió a S/ 699,718.99, lo que corresponde a la totalidad del valor consignado en el Contrato. En atención a ello, el mismo día, mediante INFORME N° 013/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR, el Supervisor comunicó a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego que se ha revisado "(...) los metrados presentados por el contratista, se ha verificado que efectivamente corresponde las metas físicas ejecutadas en obra, de acuerdo a lo indicado en la ficha técnica, para lo cual se da la conformidad respectiva (...) se solicita tramitar con la debida celeridad la solicitud de pago (...)", por consiguiente mediante proveído fue derivado al **Coordinador Técnico** y el mismo día, este último mediante INFORME N° 202/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, tramitó la valorización única y recomendó continuar con el trámite para el pago, al encontrar procedente lo indicado por el Supervisor.

De esta manera, el mismo día el ING. EDGAR AUGUSTO ALVARADO CORDOVA, en calidad de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, mediante OFICIO N°0401/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR (Apéndice N° 24 del Informe de Control), **derivó la valorización única al director de la Oficina de Administración**, indicando que contaba con la autorización del Coordinador Técnico y Supervisor, dando la conformidad a la valorización del servicio, equivalente al monto de S/ 699 718,89, la misma que fue pagada la fecha del 26/12/2017, de acuerdo a lo verificado en los registros del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público - SIAF SP, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 3
Relación de comprobantes de pago

Ord.	Comprobante de Pago				Pago	
	n.º	Fecha	Descripción	Monto S/	Cta. Cta.	Cheque n.º
1	3328 (Apéndice n.º 25)	26/12/2017	Banco de la Nación / Construcciones Poker de Ases S.A.C.	69 971,89	001 00-691-038351-00	01150123
2	3329 (Apéndice n.º 26)	26/12/2017	Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.	69 971,89	001 00-691-038351-00	01150124
3	3330 (Apéndice n.º 27)	26/12/2017	Construcciones Poker de Ases S.A.C.	310 000,00	CCI	0186910006 9104167067
4	3331 (Apéndice n.º 28)	26/12/2017	Construcciones Poker de Ases S.A.C.	249 775,11	CCI	0186910006 9104167067
Total S/				699 718,89		

Fuentes: Comprobantes de Pago emitidos en la Entidad (Apéndice n.º 25 al n.º 28).
Elaborado por: Comisión de Control.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exacta y fiel al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021

Manuel Arevalo valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

En lo que corresponde a la conformidad del servicio, la cláusula novena del Contrato de Ejecución del Servicio establece que ésta sería dada por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en el marco de lo establecido en el Art. 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de fecha 10/12/2015, el cual precisa "(...) la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales(...)", advirtiéndose que la entidad dio conformidad y pago la totalidad de las prestaciones treinta (30) días antes de culminar el plazo de ejecución contractual del servicio, entendiéndose que a esa fecha el contratista habría ejecutado la totalidad de los trabajos, los mismos que deberían reunir las características establecidas en la ficha técnica. En contexto de lo señalado, se indica que la comisión de control, mediante OFICIO N°060/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OCI de fecha 18/12/2020 (Apéndice N° 29 del Informe de Control), solicitó al Contratista proporcione los registros del cuaderno de actividades del servicio, el cual fue alcanzado en 15 folios con asientos del 1 al 32, realizados por el residente y supervisor desde el 22 de noviembre al 10 de diciembre del 2017 (Apéndice N° 30 Informe de Control), y fueron comparados con los alcanzados por la entidad, advirtiéndose la duplicidad de los asientos en las que se consignan diferentes actividades.

Finalmente, la fecha del 28/03/2018 se suscribió el Acta de Término de Actividad de Prevención 2017, la cual indicó la culminación de las metas programadas en la ficha técnica de prevención, de lo expuesto se advierte que la Entidad, a través del Supervisor, **Coordinador Técnico** y Director de Infraestructura Agraria y Riego, dieron conformidad a la totalidad de las prestaciones cuando el servicio no había concluido, permitiendo que se realice el pago al contratista por S/ 699 718,89.

LA ENTIDAD MODIFICÓ COSTO UNITARIO E INCORPORO PARTIDA QUE NO ESTABA CONTEMPLADA EN LA FICHA TÉCNICA DEL CONTRATO, SIN EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO SU REAL EJECUCIÓN, ALTERANDO LA FICHA TÉCNICA DE ACTIVIDAD DE PREVENCIÓN, PERMITIENDO EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN ÚNICA POR S/ 699 718.89, A PESAR QUE LAS PRESTACIONES NO HABÍAN SIDO CONCLUIDAS, SIN TENER EN CUENTA EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN, SITUACIONES QUE SE REALIZARON AL MARGEN DE LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y EL CONTRATO, ORIGINANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 160 472.35.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N°002-ANA-UE-MGRH/CR-TUMBES-RFQ/JOVP, de fecha 11/11/2017, el ING. JULIO OSWALDO VIVAR PARRAGA, Coordinador Frente de Quebradas de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, indico que la ficha técnica debería ser reformulada, pese a ello la Entidad decidió dar inicio al plazo de ejecución del servicio el 22/11/2017.

Luego de haber concluido el plazo de ejecución del servicio, el PEBPT emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060/2018-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 09/05/2018, en el cual resolvió "(...) APROBAR la modificación de la ficha técnica reformulada de la actividad "DESCOLMATACIÓN DE QUEBRADA LUEY, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES" aprobada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176/2017-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 09/10/2017 (...); por consiguiente, el servicio se ejecutó con una ficha técnica que no estuvo aprobada por la

Página 6 de 19

CERTIFICO: que la presente copia fotostática es igual al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 022/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

ANA, sumado a ello, pagó la totalidad del monto contratado sin tener en cuenta el sistema de contratación, además de considerar trabajos que no estuvieron indicados en la ficha técnica aprobada, modificando el costo unitario de la partida "03.02 eliminación de material excedente" e incorporando la partida "03.02 conformación de bordos", y respecto a la aprobación de la ficha técnica reformulada la modificación de las unidades, costos unitarios y metrados, tal como se

Cuadro n.º 7
Cuadro comparativo de la Ficha Técnica Aprobada, la Valorizada y la Reformulada

Reformulada												
Item	Descripción	Und.	FICHA TECNICA APROBADA			VALORIZADO			FICHA TECNICA REFORMULADA			
			Metrado	Precio	Parcial \$/.	Metrado	Precio	Parcial \$/.	Und.	Metrado	Precio	Parcial \$/.
01	TRABAJOS PROVISIONALES											
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE ACTIVIDAD 5.40x3.80M	und	1.00	1,493.25	1,493.25	1.00	1,493.25	1,493.25	und	1.00	1,658.99	1,658.99
01.02	CASITA PARA ALMACEN, OFICINA Y GUARDANIA	m2	20.00	87.12	1,742.40	20.00	87.12	1,742.40	m2	20.00	87.12	1,742.40
02	TRABAJOS PRELIMINARES											
02.01	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE MAQUINARIAS PESADA	gib	2.00	1,880.00	3,760.00	2.00	1,800.00	3,600.00	gib	2.00	1,888.66	3,777.32
02.02	TRAZO Y REPLANTEO INICIAL	km	5.00	1,557.28	7,786.40	5.00	1,557.28	7,788.40	km	5.00	1,557.28	7,786.40
02.03	CONTROL TOPOGRAFICO	km	5.00	1,370.15	6,850.75	5.00	1,370.15	6,850.75	km	5.00	1,370.15	6,850.75
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS											
03.01	LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE QUEBRADA KM 0+00 AL 5+000	m3	83,201.00	4.65	386,884.65	58,568.50	4.65	263,043.53	m3	42,152.81	4.65	196,010.57
03.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE QUEBRADA	m3	-	-	-	-	-	-	m3	68,780.00	1.52	104,545.60
03.02	CONFORMACION DE BORDO	m3	-	-	-	4,503.26	2.37	10,672.73	m	4,120.00	21.01	86,561.20
03.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	5,372.09	15.68	84,234.31	32,228.75	8.13	197,562.24	m3	5,434.86	15.68	85,218.60
04	SEGURIDAD Y SALUD EN ACTIVIDAD											
04.01	IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD EN ACTIVIDAD	kit	10.00	140.00	1,400.00	10.00	140.00	1,400.00				
	COSTO DIRECTO				494,151.76			494,151.75				494,151.83
	GASTOS GENERALES (10%)				49,415.18			49,415.18				49,415.18
	UTILIDAD (10%)				49,415.18			49,415.18				49,415.18
	SUBTOTAL				592,982.11			592,982.10				592,982.19
	IGV (18%)				106,736.76			106,736.78				106,736.79
	TOTAL PRESUPUESTO				699,718.89			699,718.89				699,718.98

El presente: Ficha Técnica aprobada, valorización única y ficha técnica reformulada.
Elaborado por: Comisión de Control

detalla a continuación:

Tal como se indica en el cuadro N° 7, la entidad pagó la totalidad de prestaciones modificando el costo e incorporando partida que no estuvieron establecidas en las obligaciones contractuales del contratista producto de la suscripción del contrato de ejecución del servicio, situaciones que se dieron en inobservancia a lo establecido en la normativa de contrataciones.

Respecto al sustento de la ejecución de la partida "03.02 eliminación de material excedente"

CERTIFICO: que la valorización única presentada por el contratista mediante CARTA N°012-2017/Consortio Luey-RC se observa que en la sub partida 03.02. Refiere una eliminación de material excedente igual al Documento Original que he tenido a la vista

Kaus 26 JUL 2021
Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

de 32 228,75 m³ cuantificando en la ficha técnica aprobada por la entidad, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 11
Cálculo de Perjuicio Económico

Item	Descripción	Und.	FICHA TÉCNICA (A)			VALORIZACIÓN (B)			PERJUICIO (B) - (A)
			Metrado	Precio	Parcial S/.	Metrado	Precio	Parcial S/.	Parcial S/.
03.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS								
03.02	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	5,372.09	16.68	84,234.31	32,228.75	6.13	197,562.24	113,327.93
	COSTO DIRECTO				84,234.31			197,562.24	113,327.93
	GASTOS GENERALES (10%)				8,423.43			19,756.22	11,332.79
	UTILIDAD (10%)				8,423.43			19,756.22	11,332.79
	SUBTOTAL				101,081.17			237,074.69	135,993.51
	IGV (18%)				18,194.61			42,673.44	24,478.63
	TOTAL PRESUPUESTO				119,275.78			279,748.13	160,472.35

Señale: Ficha Técnica de actividad de prevención aprobada con Resolución Directoral n.° 0176/2017-MINAGRI-PEBPT-DE de 9 de octubre del 2017
Autorización presentada mediante Carta n.° 012/2017/Consortio Lusy-R.C.
Elaborado por: Comisión de Control.

En ese sentido, se advierte la modificación del metrado y costo de la referida partida, inobservando el Sistema de Contratación establecido por la entidad (Suma alzada). Aunado a ello, mediante INFORME N° 02/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR, de fecha 26/12/2017, el asistente de Supervisión advirtió al Supervisor que no se viene realizando la ejecución de la partida 03.02 "Eliminación de material excedente", por el contrario, señala que el material extraído de la partida 03.01 "Limpieza y Descolmatación de quebrada km 0+00 al 5+000" será empleado para la conformación de bordo cuantificado en la partida 03.03, es decir el mismo material de corte producto de la actividad de Descolmatación de la Quebrada Luey sirvió para la conformación del bordo.

Advirtiéndose actuaciones contradictorias por parte del Supervisor, Coordinador Técnico y Director de Infraestructura Agraria y Riego, quienes en la fecha 23/12/2017, mediante INFORME N° 013/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR (Apéndice N° 22 del Informe de Control), INFORME N° 202/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB (Apéndice N° 23 del Informe de Control) y OFICIO N° 0401/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR (Apéndice N° 24 del Informe de Control), respectivamente; dieron conformidad a las prestaciones ejecutadas por el Contratista, entre las cuales se encontraba la partida 3.02 "Eliminación de material excedente", la misma que no cuenta con el sustento de su real ejecución. Teniendo en cuenta que los partes diarios presentados por el Contratista para sustentar la eliminación del material excedente carecen de validez, toda vez que, no cuentan con los vistos del Supervisor y Coordinador Técnico, aunado a ello, en la correcta aplicación del Sistema de Contratación establecidos en el numeral 1.7 del capítulo I de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada Ley 30556 N° 002-2017-MINAGRI-PEBPT-DE (Apéndice N° 4 del Informe de Control), solo correspondió valorizar y pagar la entidad respecto a la partida 03.02 "Eliminación de material excedente" un metrado de 5 372,09 m³. Acorde a ello, la Entidad debió pagar un monto de S/ 84 234,31, mas no los S/197 562,24 consignados en el informe de valorización presentado por el contratista, lo que generó un incremento en S/113

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y verdadera al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021

Manuel Arcevario Valladares

DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

327,93 respecto al costo directo, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/160 472,35.

En adición a ello, el Coordinador Técnico, mediante INFORME N°008/2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-CFTB, de fecha 12/09/2019 (Apéndice N° 43 del Informe de Control), concluyó en que existe un saldo a favor de la entidad por S/ 74 711,44 por metrados no ejecutados; sobre el particular, lo señalado por el ING. CARL TEMOCHE BENITES en el referido informe es contradictorio, toda vez que, él emitió la conformidad por la totalidad de las prestaciones ejecutadas por el contratista, que conllevó a que la Entidad, pagara el íntegro del monto contratado, en el cual se identificó que el COMPROBANTE DE PAGO N° 3329 de fecha 26/12/2017 precisa la retención del 10% correspondiente al fondo de garantía

Finalmente, mediante INFORME N° 262/2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR , de fecha 19/09/2019 (Apéndice N° 44 del Informe de Control), el ING. DECIDERIO ATOCHE ORTIZ, Director de Infraestructura Agraria y Riego de la entidad, emitió su opinión respecto al INFORME DE CIERRE elaborado por el Coordinador Técnico, en el cual concluyó que todos los actuados deben ser remitidos a la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad a fin de que pueda emitir su opinión, es así que con INFORME N° 054-2020/MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OLA, de fecha 20/07/2020 (Apéndice N° 45), el ABOG. JORGE LUIS VILELA AGURTO, advirtió que el servicio se ejecutó con una ficha que no fue aprobada por el ANA, así también señaló que la entidad debe realizar el deslinde de responsabilidades respecto al pago de la totalidad del monto contractual cuando las prestaciones no habían concluido, precisando además que cuando ya había culminado el citado plazo el contratista continuaba realizando actividades, por último recomendó notificarlo para que realice la devolución del monto de S/ 74 711,44 correspondiente a las menores prestaciones.

Por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad "Entidad pagó la totalidad del servicio sin que este haya culminado, modificando para ello el costo unitario de una partida una partida contenida en la ficha técnica e incorporando uno no establecido, además de no sustentar la real ejecución de los trabajos, situaciones que se realizaron al margen de la normativa, originando un perjuicio económico a la entidad por S/ 160 472,35 afectando la finalidad de la contratación y el correcto funcionamiento de la administración pública"

Que, con RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22/05/2020, la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo el pleno del TRIBUNAL SERVIR que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020 y prorrogada mediante el DECRETO DE URGENCIA N° 053- 2020 y el DECRETO SUPREMO N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, **desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020**, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Extendiéndose esta suspensión a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. 39. Por consiguiente, aunque no

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que se le hizo a la vista

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, ello se pone de conocimiento en atención a que los hechos materia de investigación se han suscitado en el periodo 02 de octubre del 2017 al 28 de marzo del 2018, siendo esto, la suspensión del cómputo de los plazos aplicado, por lo que nos encontramos dentro del plazo para investigar presuntas faltas administrativas.

Que, mediante OFICIO N°0142-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI, de fecha 30/12/2020, el CPC. LUIS ORLANDO APOLO GOMEZ Jefe del Órgano de Control Institucional – OCI, remitió a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 009-2020-2-3414, a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, asimismo el citado informe contiene argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, el cual en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser remitido a la procuraduría Publica del Ministerio de Desarrollo Agrario y riego, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Que, con MEMORÁNDUM N°0005/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de fecha 08/01/2021, el Director Ejecutivo Ing. MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO remitió al Director de la Oficina de Administración, el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°009-2020-23414, derivado del Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad al Contrato de Servicios N° 015-2017-MINAGRI-DE **“DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA LUEY, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES”**, periodo de 02 de octubre de 2017 al 28 de marzo de 2018. El mismo que consta de un tomo original y en cuatrocientos noventa 490 folios, a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados a quienes se la ha recomendado dicha acción.

Que, con INFORME N° 019/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-RR.HH, de fecha 20/01/2021, el responsable de Recursos Humanos, remitió al Abog. PEDRO ENRIQUE BENITES ESPINOZA en su condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores de procedimientos administrativos disciplinarios del PAD, el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°009-2020-23414, derivado del Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad al Contrato de Servicios N° 015-2017-MINAGRI-DE **“DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA LUEY, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES”**, periodo de 02 de octubre de 2017 al 28 de marzo de 2018; para que dentro de las facultades y plazo establecido inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos del PEBPT, comprendidos en el referido informe de control, para lo cual debe dar cuenta al OCI.

Que, con INFORME N° 141/2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA-RR.HH de fecha 06 de Abril del 2021, se da atención al INFORME N° 015/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC-TECNICA PAD-SGYCH, mediante el cual se solicitó el Informe Escalafonario a la fecha 06 de abril del 2021 del servidor **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES** y otro.

Mediante Informe Múltiple N°003/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-SEC.TECNICA.PAD-SGYCH,

CERTIFICO: que la presente copia fotostática es exacta y fiel al original, emitida por la Ing. Sinthya Guilliana Yacila Chore – Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, recomienda al Ing. Deciderio Atoche Ortiz – Director de Infraestructura Agraria y Riego (Órgano

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Instructor del PAD), instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carl Fernando Temoche Benites, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, en base a la recomendación de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; mediante Carta N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DAO-OI, de fecha 07 de junio del 2021, se le notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Carl Fernando Temoche Benites, por haber incurrido presuntamente en las faltas disciplinarias tipificadas en el literal d) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que de comprobarse la presunta responsabilidad esta debe ser sancionada con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, de conformidad a lo dispuesto en literal b) del artículo 88 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo, se le otorgo el plazo de cinco (05) días al servidor contador a partir del día siguiente de su notificación de la presente carta, para que presente sus descargos, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del D.S N° 040-2014-PC.

Mediante escritos/n, de fecha 21 de junio del 2021, emitido por el Sr. Carl Fernando Temoche Benites, presenta sus descargos del proceso administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Que, al Servidor Carl Fernando Temoche Benites, se le imputa presuntamente haber incurrido en la falta administrativa tipificada en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal d); por los siguientes hechos:

Al Sr. Carl Fernando Temoche Benites quien, en su condición de Coordinador Técnico designado mediante memorando N° 36/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR de fecha 21 de noviembre de 2017, se le exhorta efectuar las siguientes actividades "(...) control y seguimiento de las actividades, de acuerdo a las fichas técnicas aprobadas, visación de los informes de los profesionales encargados de la supervisión de las actividades, visación de toda la documentación de carácter técnico y administrativo relacionada con la ejecución de las actividades (...) informar el avance de los trabajos de prevención (...)" por lo que le correspondía velar por la correcta ejecución técnica y administrativa del contrato; sin embargo, se advirtió que durante el desarrollo de la ejecución de los trabajos realizados, el 19 de diciembre de 2017, **validó el informe mensual** s/n de fecha 1 de diciembre del 2017 emitido por el Supervisor, ello mediante INFORME N°196/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB de 19 de diciembre de 2017, en el cual se precisó "(...) que, según lo informado por el responsable de la supervisión, el avance de la actividad asciende al 50% de la meta programada(...)" no obstante, un día antes (18 de diciembre del 2017), el ING. MATEO ZARATE YNANTE, asistente de Supervisión, le comunicó mediante INFORME N°001/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR, de las actividades ejecutadas por el contratista se habían realizado hasta la progresiva 2+800, lo cual no condice con lo señalado anteriormente, debido a que el referido informe indico el avance de las partidas ejecutadas por el contratista hasta el 18 de diciembre, aunado a ello, habiendo transcurrido treinta (30) días calendarios desde el inicio de la ejecución de la actividad y a solo dos (02) días de la validación del avance del 50% de la ejecución del servicio, tramito la valorización única presentada por el contratista mediante CARTA N° 012-2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, por S/ 699 718.89, mediante INFORME N°022/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, de fecha 21/12/2017 y encontró procedente lo indicado en el INFORME N° 013/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR de 21 de diciembre del 2017.

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

En ese sentido, se ha determinado que la conducta del administrado Carl Fernando Temoche Benites; trasgredió lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones.”, al haber inobservado:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO N° 009-10-2016-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 20/12/2016.

Que en la cláusula séptima señala. “(...) se obliga a prestar servicios con eficacia, puntualidad, lealtad y honradez, sometiéndose a todas las instrucciones y normas internas, facultades directrices y disciplinarias, que dicte el PEBPT a través de sus representantes autorizados (...)”.

Asimismo inobservó sus funciones contenidas en el **MEMORANDO N° 36/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR, de fecha 21/11/2017.**

Se le exhorta efectuar las siguientes actividades “(...) control y seguimiento de las actividades, de acuerdo a las fichas técnicas aprobadas, visación de los informes de los profesionales encargados de la supervisión de las actividades, visación de toda la documentación de carácter técnico y administrativo relacionada con la ejecución de las actividades (...) informar el avance de los trabajos de prevención (...)”.

CONTRATO N° 015-2017-MINAGRI-PEBPT de fecha 02/11/2017 “Descolmatación de la Quebrada Luey, Provincia y Departamento de Tumbes” (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO

CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACIÓN

CLAUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA LEY N° 002/2017-MINAGRI-PEBPT-DE denominado “descolmatación de quebrada Luey, distrito, provincia y departamento de Tumbes” aprobadas mediante Memorando N°0236/2017-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 09/10/2017.(...)

Sección específica

Capítulo I

GENERALIDADES

1.7 SISTEMA DE CONTRATACIÓN

CAPITULO III

REQUERIMIENTO

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

Resolución Directoral N°0176/2017-MINAGRI-PEBPT-DE de 9 de octubre de 2017.

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la ficha técnica de la actividad de prevención de “DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA LUEY, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES”, con un monto presupuestal ascendente a la suma de S/ 790, 682.35 y un plazo de ejecución de 60 días calendarios.

IL MEMORIA DESCRIPTIVA

IL MEMORIA DESCRIPTIVA

CERTIFICO: que la presente copia fotostática es fiel y exacta al Documento Original que he tenido a la vista

Manuel Arevalo valladares
26 JUL 2021
Manuel Arevalo valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N°0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

1.8 MODALIDAD DE EJECUCION

La modalidad de ejecución es por Contrata a suma alzada.

1.9 PLAZO DE EJECUCIÓN

Para la ejecución de la actividad, se han establecido un plazo de 60 días calendarios, detallando en el cronograma de actividades, así mismo debido a la cantidad de horas máquina de excavadora hidráulica de uruga, es necesario trabajar en dos frentes (02 retroexcavadoras) a un solo turno.

III.ESPECIFICACIONES TECNICAS

03. MOVIMIENTO DE TIERRAS

03.01 LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DE QUEBRADA KM 0+00 AL 5+000

Descripción:

La limpieza y Descolmatación comprende todas las operaciones para realizar la formación de la caja de la quebrada propuesta en los planos de secciones transversales de la ficha técnica de actividad de prevención, así como, la remoción de los materiales producto de los mismos.

Unidad de medición

La unidad de medición es el metro cubico (M3) de excavación ejecutada, de acuerdo a lo indicado en los planos.

Formas de pago

Se cancelara de acuerdo a los metros cúbicos ejecutados considerados en el valor referencial.

03.02 ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE

Descripción:

El ejecutor, una vez terminado la actividad deberá dejar el terreno completamente limpio de desmonte u otros materiales que interfieran el tránsito de personas y vehículos, y en el cauce de la quebrada, la eliminación del material excedente se realizara a una distancia promedio de 2.5km en el lugar autorizado por la supervisión y en ningún caso se realizará en cause de quebradas o similares. Esta eliminación de material deber ser periódica, no permitiendo que permanezca en la zona donde se ejecuta la actividad más de una mes, salvo que se va a utilizar en los rellenos.

"(...)"

De los hechos expuestos precedentemente, se ha podido conocer primero que el investigado Carl Fernando Temoche Benites en su condición de Coordinador Técnico de la actividad "Descolmatación de quebrada Luey, distrito, provincia y departamento de Tumbes", **validó el informe mensual** s/n de fecha 1 de diciembre del 2017 emitido por el Supervisor, ello al emitir el INFORME N°196/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual precisó "(...) que, según lo informado por el responsable de la supervisión, el avance de la actividad asciende al 50% de la meta programada(...)" sin este informe no hubiera sido posible la tramitación de la valorización solicitada por el contratista, además de ello lo hizo sin tener en consideración que un día antes (18 de diciembre del 2017), el ING. MATEO ZARATE YNFANTE, asistente de Supervisión, le comunicó mediante INFORME N°001/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR, de las actividades ejecutadas por el contratista se habían realizado hasta la progresiva 2+800, lo cual no condice con lo señalado por el supervisor, debido a que el referido informe indico el avance de las partidas ejecutadas por el contratista hasta el 18 de diciembre, aunado a ello, habiendo transcurrido treinta (30) días calendarios desde el inicio de la ejecución de la actividad y a solo dos (02) días de la validación del avance del 50% de la ejecución del servicio, pese a ello procedió a tramitar la valorización única presentada por el contratista mediante CARTA N°012-2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, por S/ 699 718.89, mediante INFORME N°202/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, de fecha 21/12/2017 y encontró procedente lo indicado en el INFORME N°013/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR de 21 de diciembre del 2017, de lo

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel del original que se encuentra en la lista
igual al Documento Original que se encuentra en la lista

26 JUL 2021

Manuel Arevalo valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E

DNI. 03481904

FEDATARIO

Resolución Directoral N° 022✓/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

que se presume que el no verifico en campo los trabajos realizados, inobservado lo establecido en sus funciones como coordinador técnico.

Conforme a lo expuesto se considera que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso¹.

Que, según lo indicado en el presente expediente ; el servidor **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES**, en su calidad de Coordinador Técnico de la actividad "Descolmatación de quebrada Luey, distrito, provincia y departamento de Tumbes", habría validó el informe mensual del supervisor, procediendo a emitir el Informe N°196/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual precisó "(...) que, según lo informado por el responsable de la supervisión, el avance de la actividad asciende al 50% de la meta programada(...)", sin tener en consideración lo informado por el ING. MATEO ZARATE YNFANTE, asistente de Supervisión, a través del Informe N°001/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR mediante Informe N°202/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, de fecha 21/12/2017 y encontró procedente lo indicado en el INFORME N° 013/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR de 21 de diciembre del 2017 y procedió a tramitar la valorización única presentada por el contratista a través de la CARTA N° 012-2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, por S/ 699 718.89; por lo que con Carta N°01/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DAO-OI, de fecha 07 de junio del 2021 se le comunica el inicio del proceso administrativo disciplinario por presuntamente haber incurrido en la fatal administrativa tipificada en los literales d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ante ello el Servidor Carl Fernando Temoche Benites, mediante escrito s/n, de fecha 21 de junio del 2021 presenta sus descargos de los hechos que se le atribuyen.

Que, del análisis de los hechos realizados de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente disciplinario, se advierte que el servidor **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES**, ha hecho uso del ejercicio de defensa tal y como lo consagra nuestra Constitución Política del Perú, sin embargo no ha desvirtuado los cargos que se le atribuye respecto a la presunta falta administrativa tipificada en el literal d) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que se tiene que el servidor Carl Fernando Temoche Benites en su calidad Coordinador Técnico de la actividad "Descolmatación de quebrada Luey, distrito, provincia y departamento de Tumbes" al momento de ocurridos los hechos se le atribuye que:

- habría validó el informe mensual del supervisor, procediendo a emitir el Informe N°196/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB de fecha 19 de diciembre de 2017, en el cual precisó "(...) que, según lo informado por el responsable de la supervisión, el avance de la actividad asciende al 50% de la meta programada(...)", sin tener en consideración lo informado por el ING. MATEO ZARATE YNFANTE, asistente de Supervisión, a través del Informe N°001/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR mediante Informe N°202/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, de fecha 21/12/2017 y encontró procedente lo indicado en el INFORME N° 013/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR de 21 de diciembre del

CERTIFICADO: que la presente copia Fotostática es exactamente

Igual al Documento Original. Luchino D. S. 040-2014-PCM.

Informe Técnico 1168-2016-SERVIR/GPGSC, Perú).

26 JUL 2021

Manuel Arvalo valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

2017y procedió a tramitar la valorización única presentada por el contratista a través de la CARTA N° 012-2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, por S/ 699 718.89.

- En tal sentido este Órgano Sancionador al realizar el análisis del contenido de su escrito de descargo presentado por el servidor Carl Fernando Temoche Benites, ha determinado que no ha desvirtuado la imputación de los hechos que se le atribuye, ya que el servidor indica: "(...) que en un acto de buena fe y de acuerdo a ley de procedimiento administrativo el suscrito en calidad de coordinador técnico relazo la revisión del informe N°13-2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR del 21 de diciembre del 2017, firmado por el Ing. Roger Florencio Moran Rivera Supervisor de la actividad, que comunica sin advertir que la actividad aún se encontraba en ejecución e indica que ha revisado los metrados y a la vez se da conformidad para continuar con el trámite de pago de la valorización respectiva por el monto de S/ 699,718.89 soles.

En virtud de lo informado por el Ing. Roger Florencio Moran Rivera Supervisor de la actividad, designado por la entidad (...), la Coordinación Técnica de las actividades de Descolmatación, realizo la revisión de la documentación a efecto de verificar el cumplimiento de los documentos de la valorización correspondiente y en acto de buena fe y cumplimiento con el procedimiento administrativo continuo con el trámite de pago de valorización, previamente autorizado por la supervisión Informe N° 13-2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR-RFMR del 21 de diciembre del 2017.

Sin embargo se tiene que el informe N°002/2017-SUPERVISIÓN-PEBPT-DIAR de 26 de diciembre del 2017, el asistente de supervisión Ing. Mateo Zarate Ynfante, informo a la supervisión que la actividad presenta aspectos a corregir y concluye que se deberá revisar y aplicar los correctivos respectivos en caso contrario aplicar los deductivos a la actividad, asimismo indica que la Ing. Ethel Fabiola Velásquez Martínez realizado la absolución de las observaciones a la ficha técnica de prevención definitiva "DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA LUEY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", planteadas por el Órgano de Control Institucional del PEBPT y Coordinación Departamental Tumbes Monitoreo a la Descolmatación de la Unidad Ejecutora 002, Modernización Gestión Recursos Hídricos – ANA, por lo que el suscrito en calidad de Coordinador Técnico, solicita la aprobación de la Ficha técnica reformulada, acto que concluyo con la emisión de la Resolución Directoral N°060/2018-MINAGRI-PEBPT-DE del 09 de mayo del 2018, aprueba la modificación de la ficha técnica reformulada de la actividad "DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA LUEY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES", evidenciándose que este acto se realizado después de que dicha actividad se ejecutara.

Hace mención a acciones de control y lineamientos de validación de ficha técnica y monitoreo de actividades de Descolmatación, con lo que pretende desvirtuar el perjuicio económico, al haber sustentado la ejecución de la partida de eliminación y su aprobación con Resolución Directoral N°060/2018-MINAGRI-PEBPT-DE del 09 de mayo del 2018, en el que se refleja en el presupuesto la partida de 03.04 eliminación de material excedente 5,434.86 m3, equivalente a la ficha técnica inicial.

Observa que la Ing. Sinthya G. Yacila Chore Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario, carece del perfil profesional para ejercer el cargo de Secretaria Técnica, según lo dispone la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 92°. Solicitando la prescripción puesto que ha operado el 11 de mayo del 2021 y se notifica al suscrito el inicio del PAD con carta N° 01/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DAO-OI, notificado el 09 de junio del 2021, razones por lo que solicita la nulidad del proceso.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exacta y fiel al Documento Original que he tenido a mi disposición.

26 JUL 2021

Manuel Arevalo valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Argumento de defensa que tampoco desvirtúa el hecho que se le imputa ya que como el mismo servidor lo indica él tenía la condición de Coordinador Técnico de la actividad "Descolmatación de quebrada Luey, distrito, provincia y departamento de Tumbes" dentro de sus funciones estaba el control y monitoreo de la actividad, y la deficiencia y/o negligencias realizadas en su condición de coordinador técnico es que hoy se encuentra siendo procesado.

Que, con fecha 2 de julio de 2021, el Ing. Deciderio Atoche Ortiz, Órgano Instructor del PAD, emitió el Informe N°01/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DAO-OI, sobre la evaluación del descargo presentado por el servidor procesado, en aplicación del numeral 1 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y N°092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, mediante el cual se recomienda a este despacho – Órgano Sancionador, comunicar al servidor procesado que la fase instructiva ha concluido y que tienen derecho a rendir su informe oral.

Que, con fecha 6 de julio de 2021, se le notifica a la Sr. Carl Fernando Temoche Benites la Carta N°002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-DE- (ORGANO SANCIONADOR), en la cual se le comunica que la fase instructiva había culminado y que tenía derecho a solicitar la rendición de un informe oral. En tal contexto, se adjuntó el Informe N°01-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DAO-OI, para los fines pertinentes, por lo que mediante Carta N°001/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-CRTB, el servidor procesado solicita al Órgano Sancionador, que le programe audiencia de informe Oral; programándosele para el día martes 13 de julio de 2021, a horas 15:00 pm, mediante Carta N°003-2021/MIDAGRI-DVDAFIR-MTLC-(ORGANO SANCIONADOR).

Que, este Órgano Sancionador, al realizar la evaluación del descargo presentado en la diligencia de informe oral por el servidor procesado Carl Fernando Temoche Benites se puede evidenciar que no han logrado desvirtuar los hechos que se les imputa, dado que menciona que ha presentado su documento de descargo el día 21/07/2021, indicando que el señalamiento de la presunta responsabilidad, fue porque fue designado para ejercer el monitoreo de la actividad ello según el MEMORANDO N° 36/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR, el que se precisa las funciones que debía desarrollar, que era la de monitorear las actividades que se venían ejecutando ese año la entidad eran 13 actividades, entre ellas está la limpieza de la quebrada de Luey, pero no tenía la responsabilidad directa puesto que era el Ing. Roger Moran quien tenía la responsabilidad directa ello esta precisado en el informe de control concurrente N° 150-2018, ese punto es para precisar las funciones, él era debía advertir a la entidad para que tome las acciones, indico que se ejecutaron los controles concurrentes y que él tomaba conocimiento y notificaba a la contratista para que subsane, como control y monitoreo he asumido responsablemente mi función sin embargo la acción del supervisor de no comunicar esta fue la situación que nosotros en el mes de enero corregimos y existen informes concurrentes, hubo el acta de juez de paz donde también se levantaron las observaciones y se dio el cierre de la actividad y éxito un saldo a favor de la entidad y asimismo se negó la devolución del fondo de garantía que a la fecha se encuentra en custodia de la oficina de tesorería, siempre he actuado en forma responsable lo que ha permitido que se cautelen los recursos, siendo la razón que considero una desproporcionalidad en la sanción propuesta administrativamente y hago llegar a usted, el informe de control concurrente en el cual la entidad recibe la falta que había cometido en ese año; solicito la prescripción del proceso al encontrarme dentro de la prescripción corta.

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es una copia fiel del original.
Igual al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, en aplicación de los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los cuales señalan que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. En el presente caso se precisa que no solo se ha examinado la naturaleza si no también los antecedentes del servidor, asimismo se aprecia en el presente informe que no se ha evidenciado la concurrencia de ningún supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, previa evaluación y meritución de los documentos obrantes en el presente expediente disciplinario y por el principio de razonabilidad, se determina que la sanción aplicable al servidor Carl Fernando Temoche Benites, en el presente caso, corresponde la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 116° del reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA IMPUGNAR

El Plazo para impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia es dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 117° del reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

El recurso administrativo de reconsideración se presenta ante la misma autoridad que resolvió en primera instancia y es resuelto por dicha autoridad.

Asimismo, el recurso administrativo de apelación debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado para que remita lo actuado a la segunda instancia.

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN.

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto que es materia de cuestionamiento, este recurso se sustenta en "nueva prueba". Este recurso se presenta ante la misma autoridad que resolvió en primera instancia y es resuelto por dicha autoridad.

igual al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021
Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO RD.0135-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

Resolución Directoral N° 0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

En ese sentido de los hechos expuestos queda claro la responsabilidad del servidor procesado; en el presente proceso administrativo disciplinario; ya que como se puede advertir en el presente expediente obra el MEMORANDO N° 36/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR con el cual se le han asignado funciones específicas como coordinador técnico, así como el Informe N°196/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB de fecha 19 de diciembre de 2017 y el Informe N°202/2017-MINAGRI-PEBPT-DIAR-CFTB, de fecha 21/12/2017 los mismos que han servido para el pago de la única valorización del contratista y sin ellas no hubiera sido posible realizarse el pago, **en tal sentido queda fehacientemente comprobado que el incumplimiento de sus funciones como coordinador técnico.** Por lo que se debe tener en cuenta los elementos de culpabilidad, a la presencia de dolo o culpa en la comisión de una falta disciplinaria tiene implicancias en la graduación del tipo, es decir que para que se configure el dolo deberá acreditarse la voluntad en la acción y el conocimiento de lo que se pretende hacer y de su resultado, así como también deberá acreditarse la omisión o desinterés en realizar un acto de no querer cumplir su deber funcional derivado de la omisión voluntaria, de los deberes o funciones impuestas, por lo que, de la valoración de los actuados en conciencia y racionalidad Maximice si el inciso 8 del artículo 248 señala el "Principio de Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", en tal sentido queda acreditado la responsabilidad administrativa de los referidos servidores.

El Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad, ha señalado "el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal.²

En atención a ello se evidencia que el servidor Carl Fernando Temoche Benites ha incurrido presuntamente en la falta administrativa tipificada en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, literal d); en ese sentido tenemos que tener en cuenta que el Derecho Disciplinario se refiere a la responsabilidad administrativa del servidor público en la función pública que ejerce, esta responsabilidad también es denominada disciplinaria, incluso encontramos un procedimiento administrativo sancionador (dirigido a cualquier administrado que comete una falta disciplinaria), **conforme a esto todo servidor público será sancionado si se prueba la comisión de una falta administrativa,** por lo que sin distinción de jerarquía asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo, de esta manera **todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo,** por lo que se tiene que como responsabilidad administrativa, el régimen disciplinario define el tratamiento a las situaciones que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria en cada entidad; esto significa que la **responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público;** por lo tanto la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; **conforme a lo expuesto la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los**

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel del documento original que he tenido a la vista

² STC N°06301-2006-AA/TC, fundamento 11.

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares

DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E

DNI. 03481904

FEDATARIO

Resolución Directoral N°0225/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Asimismo, el servidor civil podrá interponer recurso de apelación contra la decisión emitida en primera instancia, el recurso de apelación se interpondrá cuando impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Es resuelto por la segunda instancia administrativa, que, para el PAD, se constituye de la siguiente manera:

- Para la sanción de amonestación escrita, será segunda instancia el titular de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- En los casos en que se imponga una sanción de suspensión, destitución o inhabilitación, será la segunda instancia, el Tribunal del Servicio Civil.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia"; y la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; aprobado por su Reglamento Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la **SANCION** Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de **Trescientos Sesenticinco (365) DIAS CALENDARIOS**, al Sr. **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES**, quien al momento de ocurrido los hechos se encontraba como Coordinador Técnico de las actividad - PEBPT, bajo el Régimen Laboral 728, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –INSERTAR una copia del presente acto resolutivo en el legado personal del Sr. **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES**.

ARTÍCULO TERCERO. –.- NOTIFIQUESE la presente resolución al servidor: **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES**, observando lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- DIPONER a la Oficina de Oficina de Administración que inscriba la Sanción del servidor **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES**: Suspensión sin goce de remuneraciones de Trescientos Sesenticinco (365) días calendarios en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD – de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad al artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil".

Regístrese, Comuníquese y Archívese

CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exacta y fiel al Documento Original que he tenido a la vista

26 JUL 2021

Manuel Arevalo Valladares
DESIGNADO R.D. 0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D-E
DNI. 03481904
FEDATARIO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

Ing. MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO
DIRECTOR EJECUTIVO

